



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 1 AGO 2022

Proceso No. 2015-0132

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso PRUEBAS ANTICIPADAS DE LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, CONTRA OLD MUTUAL SKANDIA VALORES S.A. "OLD MUTUAL VALORES S.A., por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>69</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
<b>1 SEP 2022</b>	 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

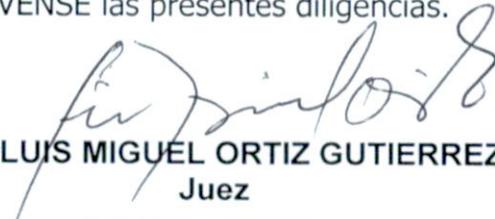
Bogotá, D. C., 13 1 AGO 2022

Proceso No. 2018-0236

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", CONTRA JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>69</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<b>1 SEP 2022</b>	 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 1 AGO 2022

Proceso No. 2018-0365

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO DE JOSE VICENTE HERNANDEZ, CONTRA VICTOR HUGO ALMECIGA GARCIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>69</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<b>E 1 SEP 2022</b>	 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

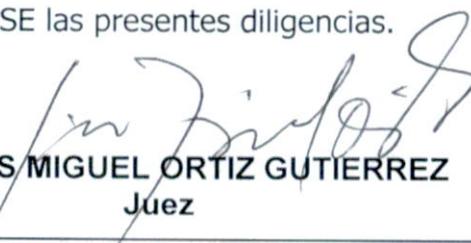
31 AGO 2022

Proceso No. 2018-0513

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JULIETTE BAHAMON OTALORA, CONTRA MIGUEL ROMAN CORREDOR HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>69</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
<u>31</u> SEP 2022	
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

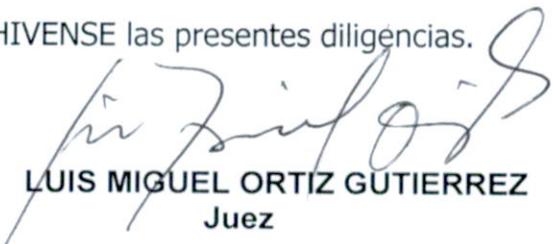
Bogotá, D. C., 31 AGO 2022

Proceso No. 2018-0539

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ADRIANA TURBAY BORRERO, CONTRA GEO EXPRESS DOMICILIOS SAS Y GEO LOGICS SAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>69</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>31</u> SEP 2022	
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

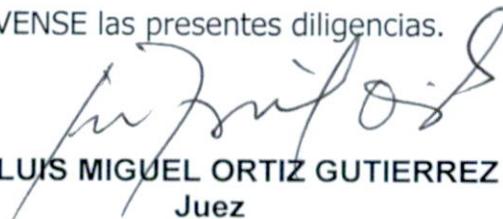
Bogotá, D. C., 31 AGO 2022

Proceso No. 2018-0616

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso VERBAL DE RETITICION DE MINIMA CUANTIA DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ PUENTES, CONTRA JOSE RICARDO CRUZ ZAPATA Y JOSE ROBERTO NIÑO LEYVA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>89</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>1</u> SEP 2022	 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

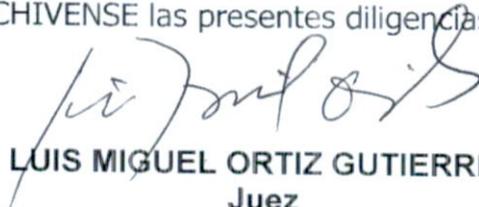
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0674

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

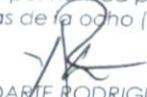
1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de JORGE ENRIQUE BUITRAGO MONROY contra DANIEL ALBERTO CAMPOS y EDILSON RENE AGUILAR RIOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

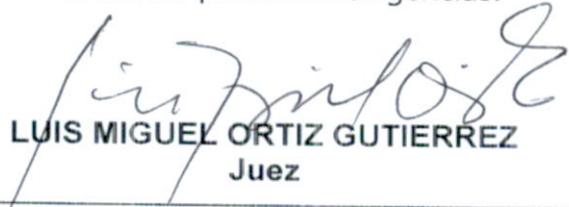
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

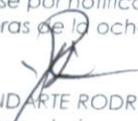
Proceso No. 2018-0688

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DE SAN JORGE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GERMAN DIAZ y LUZ NELLY QUINTANA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0733

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso RESTITUCION DE BIEN INMEBLE ARRENDADO de ANGELA PATRICIA YAYA MURILLO contra DANIEL ARENAS SANDOVAL y YURI NATHALIA MARTINEZ RIVERA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

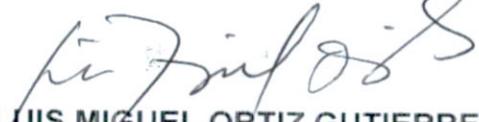
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0843

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ contra CARLOS FERNANDO BORJA GUERRERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaría



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

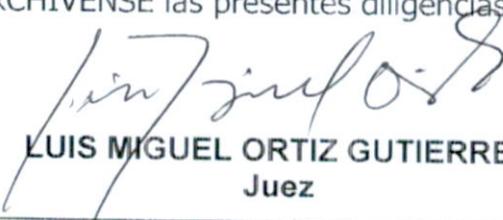
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0846

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE contra EMMA LIGIA CAICEDO y HEYDI MILENA BARRETO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 01 de septiembre de 2022</p> <p> YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

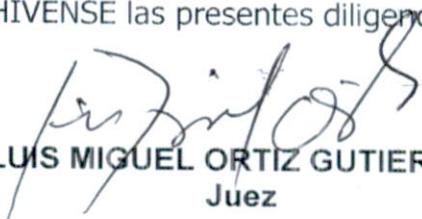
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0877

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ARMANDO TRUJILLO CAMAYO contra MARY LUZ BONILLA DIAZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de despacho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaría



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0882

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MARIA DEL CARMEN ESTUPIÑAN contra HERIBERTO APONTE GUERRERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0888

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

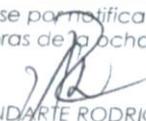
1. **DECLAR TERMINADO** el proceso ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MIGUEL ANGEL CORTES contra SULGENIS LIÑAN OSORIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

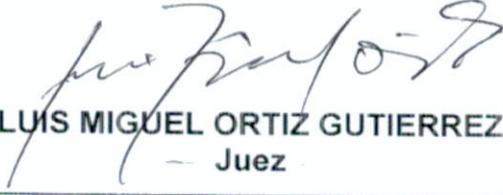
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2018-0977

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

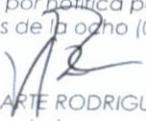
1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de C I NEXTRADING LTDA contra PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
- Juez -

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

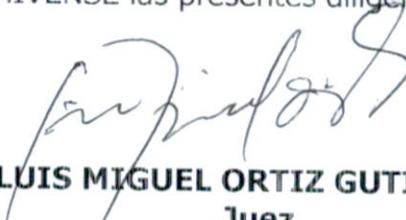
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1876**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

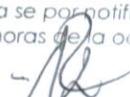
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ORLANDO ALFONSO BEJARANO SAENZ contra KAREN LORENA CASTAÑO SERRANO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1842**

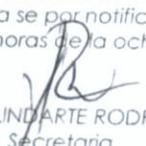
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ANDRÉS DARIO TORRES RINCÓN contra MIGUEL ÁNGEL ARDILA NAVARRETE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

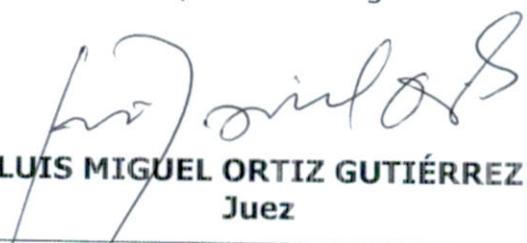
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1841**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de TEMPORAL S.A.S. absorbente de la sociedad MACROSERVICIOS INTEGRALES S.A. contra COMERCIALIZADORA HOBUCH S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

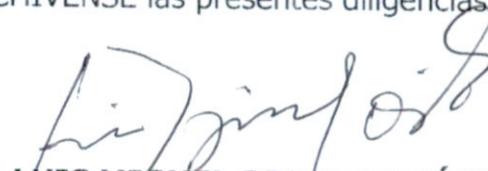
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1763**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ROCIO GÓME SÁCHEZ contra SALUSTIANO CARVAJAL, RAQUEL CARVAJAL GARZÓN Y ALEJANDRO CARVAJAL GARZÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

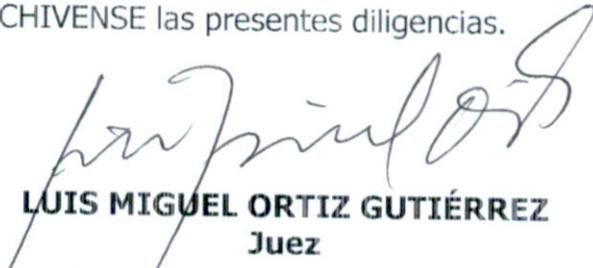
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Entrega No. 2019-1692**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso ENTREGA de JUAN URIEL MORALES PÉREZ contra RENÉ CHACON BELTRÁN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3. Desglósen**se los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4. No hay** lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5. Por** secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

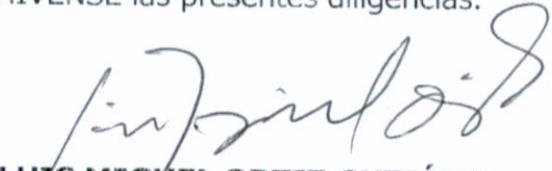
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1663**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra ROMERO BOSSIO LESBIA AMPARO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

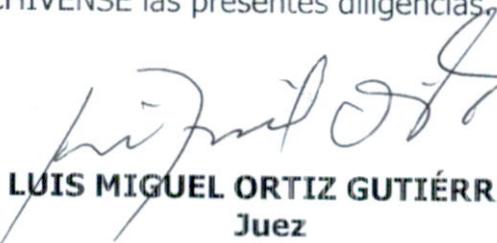
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1648**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

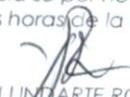
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra YEPES CEREN CARLOS ENRIQUE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1610**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de LUIS HERNANDO MACHUCA PÉREZ contra MARIA DEL PILAR RUBIO LÓPEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1609**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

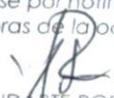
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" – COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" contra ROMERO BARRIOS NILSON DAVID por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

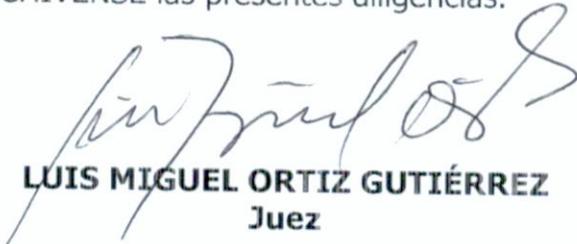
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal No. 2019-1596**

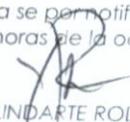
En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso DECLARATIVO de CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO CALVACHE, el menor GABRIEL NAZAI GUITARILLA GUERRERO representado por su señora madre CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO CALVACHE e ILIA BURBANO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1570**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ contra ANDRÉS APARICIO ARIAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

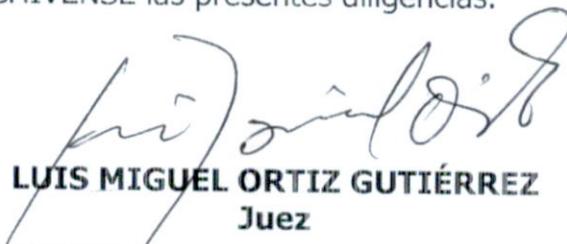
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1519**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EDIFICIO TERRANOVA contra JULIA CAMACHO DE GUZMAN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

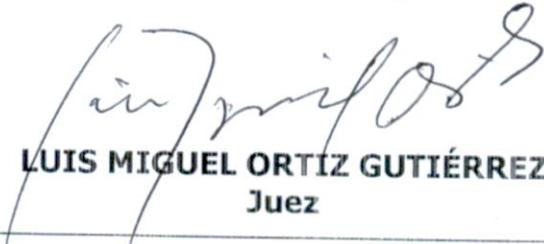
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1518**

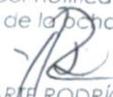
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL contra WILSON HUMBERTO ROJAS RUIZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

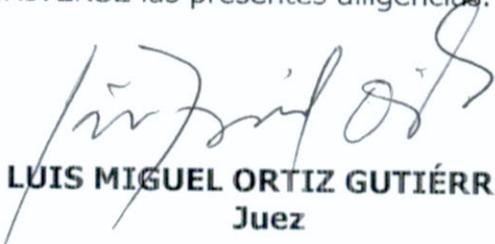
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1417**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL contra ÁLVARO ERNESTO GÓMEZ MARTÍNEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

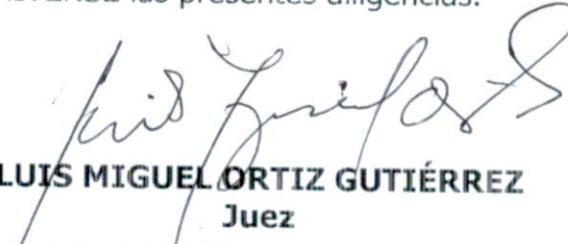
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1432**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CAMILO BAHAMON GONZÁLEZ contra SANDRA PATRICIA GRIZALES TORRES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la Ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

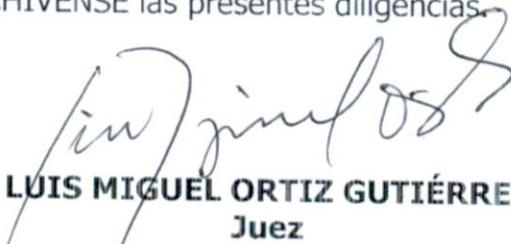
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0056**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

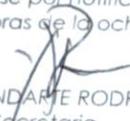
- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra ARTURO JOSÉ RUIZ PÉREX por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0003**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra FABIOLA GONZÁLEZ Y HERNANDO RUIZ PEÑALOSA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

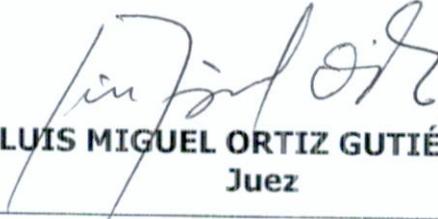
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1454**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CRUZ DE CLAVIJO MARIA HORTENCIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
- 3. Desglósen**se los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4. No hay** lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5. Por** secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.  
  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

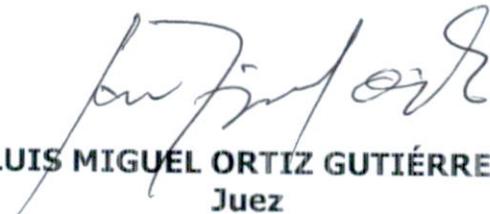
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1476**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA CON ACCIÓN PRENDARIA de FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA – FEBANCOLOMBIA contra MIGUEL ÁNGEL QUINTERO ACOSTA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3. Desglósen** los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4. No hay lugar** a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5. Por secretaria ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

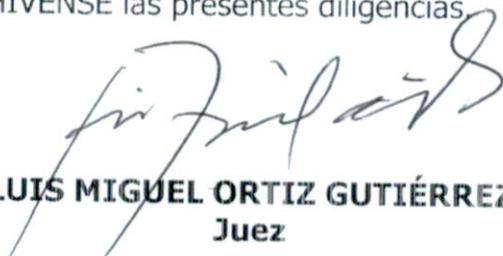
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1492**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ARITUR LTDA. contra OBER YEZID MIRANDA ESPITIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3. Desglósen** los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4. No hay lugar** a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5. Por secretaria ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

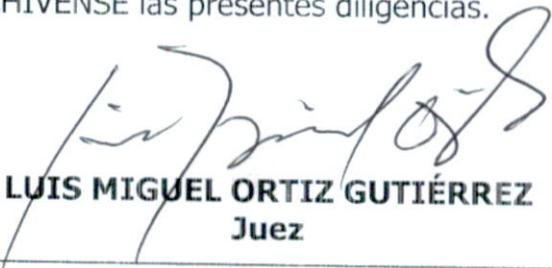
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0600**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de TRANSBORDER S.A.S. contra MULTIMARMOL LTDA EN LIQUIDACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0599**

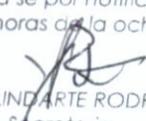
En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN contra LOZANO VARGAS MARGELIS GANITH por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0592**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO - COOPCANAPRO contra GARCIA MAYORGA JOHN ALEXANDER Y GUZMAN PALOMARES MARDY FORELY por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

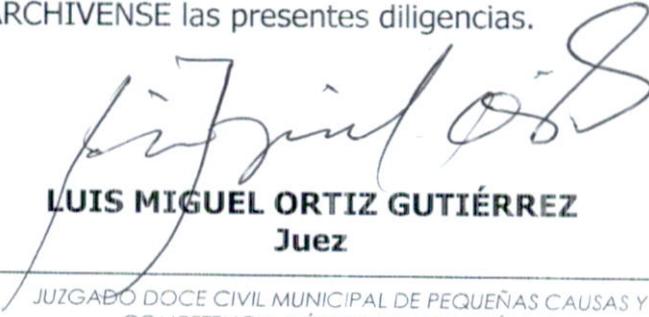
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0580**

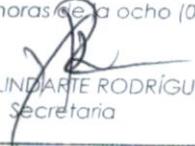
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ANA CENET CALDERON CARRILLO contra JERSON GIOVANNY SAENZ CRUZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0525**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA contra YAZMIN MONTEHERMOSO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

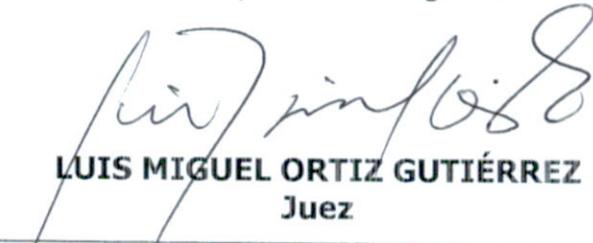
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0376**

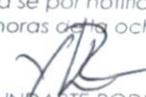
En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de YURANY VERGARA NAGLES contra BEATRIZ ELENA BONETT BOHORQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

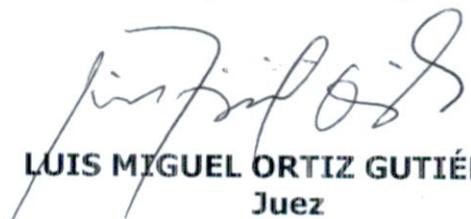
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0326**

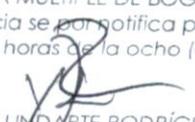
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S. contra RUBEN BAZTAN EZPELETA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
- 3. Desglósen**se los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4. No hay** lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5. Por** secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0317**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO contra SILVIA SUSANA GORDILLO URIBE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3. Desglósen**se los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4. No hay lugar** a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5. Por secretaria ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

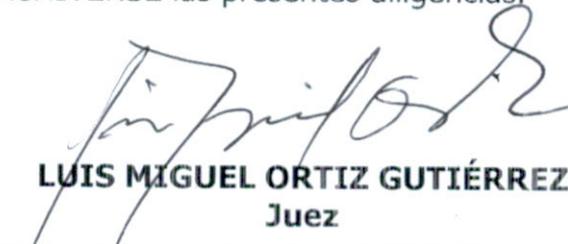
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0312**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de JOSELIN PARADA NIÑO contra ALEJANDRO PRIETO MEJIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

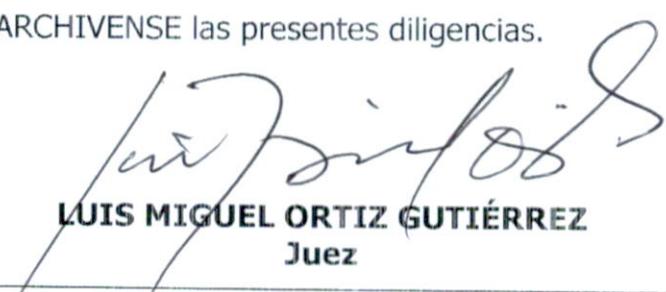
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0416**

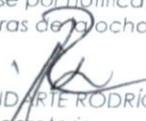
En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra HUGO GUSTAVO GARCÍA GARZÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

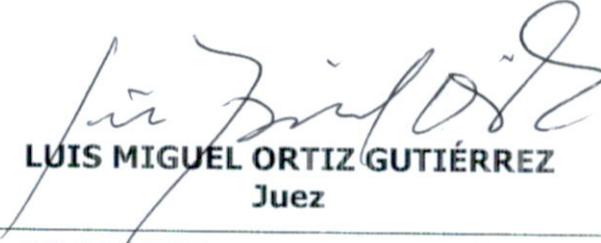
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0311**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO - COOPMINDER contra WILMER DAVID PÉREZ GÓMEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

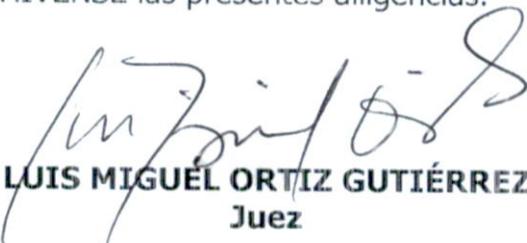
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Entrega No. 2019-0290**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso ENTREGA de LUIS ALFREDO AMADO contra JOSÉ MANUEL ARENILLA BUSTAMANTE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

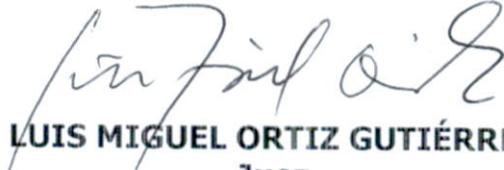
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0279**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

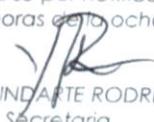
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de WILSON HUMBERTO VALENZUELA MANQUILLO contra JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Entrega No. 2019-0163**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso ENTREGA de HUGO CAMACHO CARDENAS contra YELY JOHJANA MARTINEZ ZARATE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

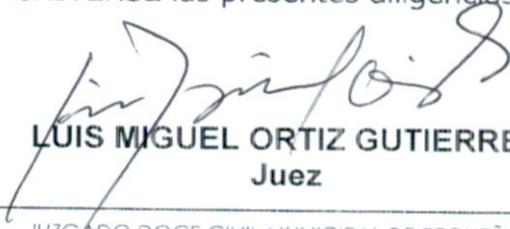
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1153

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BERNEY QUNTERO CAMACHO contra NILSON HERNANDO AGUILAR BARRIOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

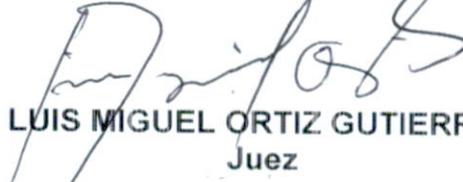
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1121

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MCRO-COOPSERCIMACRO contra LUZ GLADYS VIVAS CASTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

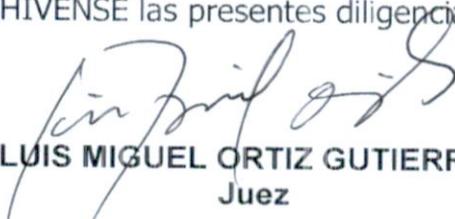
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

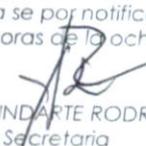
Proceso No. 2019-1080

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de RAMON ANTONIO LEMUS DODINO contra ANA LUCILA VARGAS GORDILO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

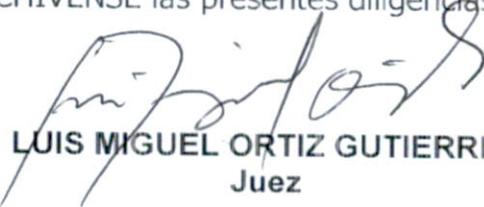
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1052

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARMENZA ANGELA RUIZ VALDES contra ALICE GOMEZ RONDON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

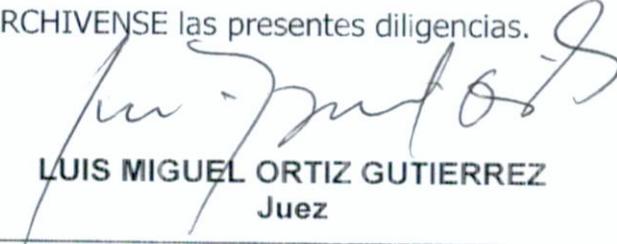
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1050

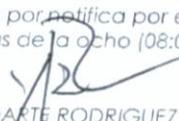
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA de BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA LUCIA MURILLO QUINTERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

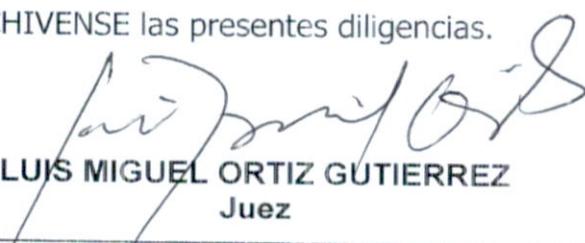
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1035

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso OFERTA DE PAGO de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZJE SENA contra HUGO PRIETO HACER, SEBASTIAN PRIETO MORENO y NUBIA MENDIVIELSO CRISTIANO como HEREDEROS DETERMINADOS del señor HECTOR CRISTIANO como HEREDEROS DETERMINADOS del señor HECTOR HUGO PRIETO ESTUPIÑAN (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

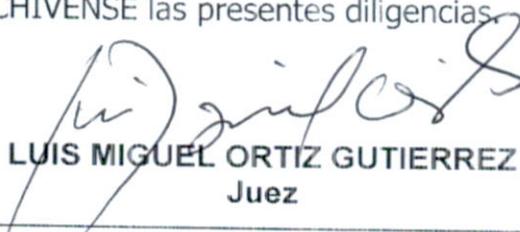
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1034

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de FABRICA DE CABLES Y ENCHUFES SAS contra JCP EFICENCIA ENERGETICA SAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

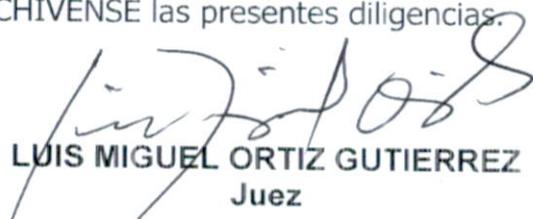
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

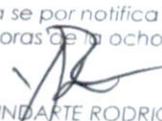
Proceso No. 2019-1014

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MANZANA 12 P.H. contra ELKIN RODRIGO GUZMAN MARTINEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

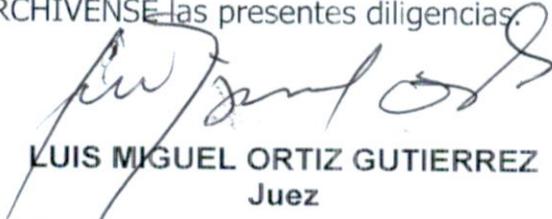
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1008

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de ANA PILAR TORRES ROMERO contra VIAJES ESPECIALES S.A. y ADELA VELOZA De CETINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

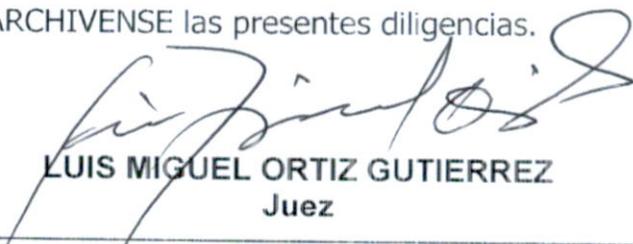
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1268

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ALIZANZAS EFECTIVAS SAS contra JONNY ALBERTO DIAZ CARRILLO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas del ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

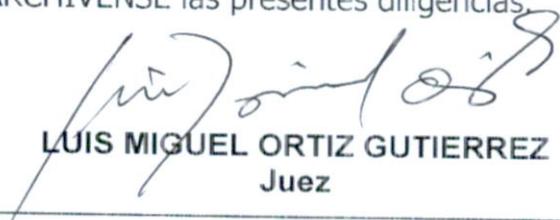
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1253

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCOMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A. contra MONICA LILIANA LADINO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

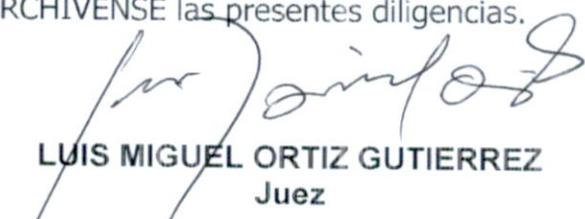
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1209

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra NATALIA CRISTINA RIAÑO VANEGAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

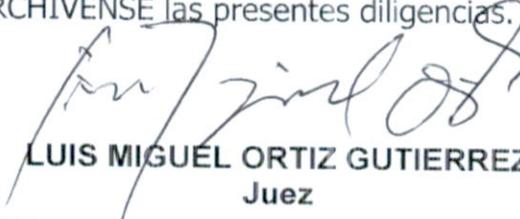
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1170

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO MUJER S.A. contra VICTOR FABIO BELTRAN MORENO y OLGA LILIANA ROJAS WILCHES, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la mañana (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

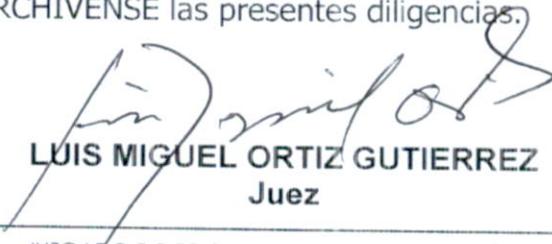
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1155

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA contra KARINA GISSET SALDAÑA ROJAS e INSOLINA ROJAS DIAZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

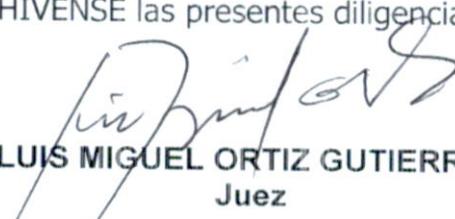
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1813

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de RF ENCORE SAS contra SANDRA JANNETH ESEJO SAINEA , por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

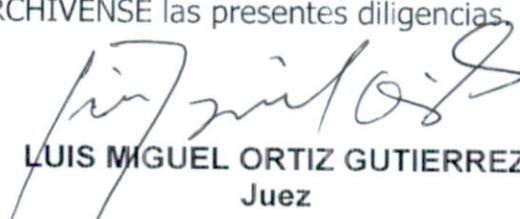
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1398

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COPERATIVA DE CREDITO CORVINDE contra DIEGO ALFONSO OSPINA y JEFRY NASSIR ZURITA SIERRA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

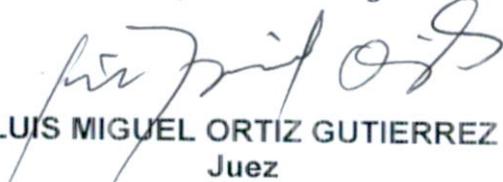
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

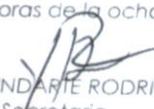
Proceso No. 2019-1387

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso MONITORIO de SERVICIOS DE INGENIERIA EN LOGISTICA SAS contra STOR INGAL SAS EN REORGANIZACION – STOR INGAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1312

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de GILBERTO LOPEZ BOLAÑOS contra VERONICA PANCHE PAEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

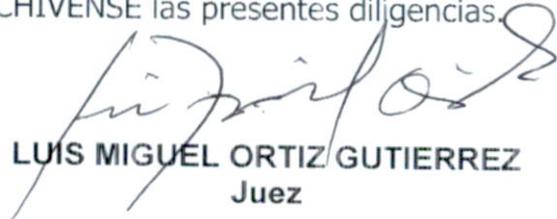
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1302

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARLOS ORLANDO QUIJANO CARDENAS heredero reconocido de la señora REGINA DE LA CONCEPCION CARDENAS contra LUZ MIRTHA CORREA YUCUMA y BLANCA CECILIA TULA GUTIERREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

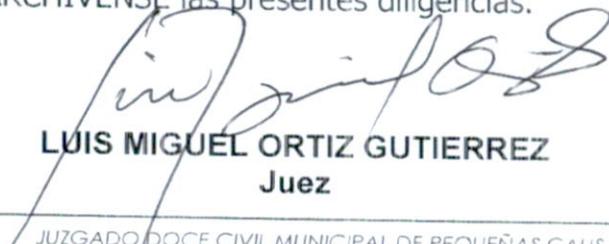
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1301

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARLOS ORLANDO QUIJANO CARDENAS heredero reconocido de la señora REGINA DE LA CONCEPCION CARDENAS Vda DE QUIJANO contra LUZ MIRTHA CORREA YUCUMA y JASBLEIDY SANCHEZ VALDERRAMA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2095

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EDIFICIO RESERVA DEL ALAMO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA DEL CARMEN ACOSTA DE CASTRO y RICARDO ANTONIO PARRA SILGUERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

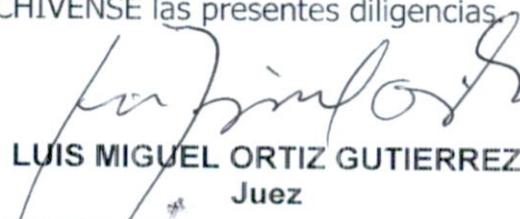
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2086

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JUAN JOSE SARMIENTO FLOREZ y SHIRLEY PAOLA JAIMES SARMIENTO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

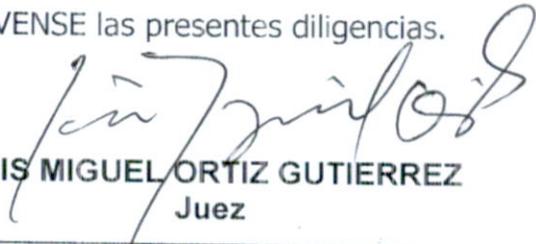
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2062

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra GIZELLT DIAN CARDENAS OCAMPO y REINEL LIBERATO SANABRIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

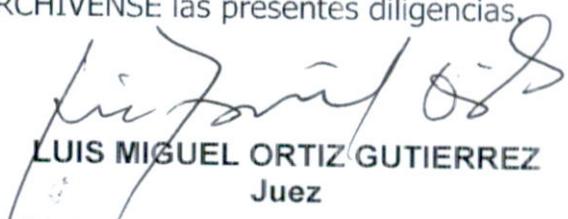
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2050

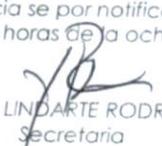
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de SMART TRAINING SOCIETY SAS contra MARTHA JULIANA CERVANTES POLANIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

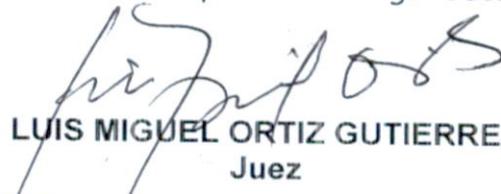
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2037

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de 128 CENTRO EMPRESARIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS URIBE JOSEPH y LEONOR HELENA URIBE JOSEPH, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

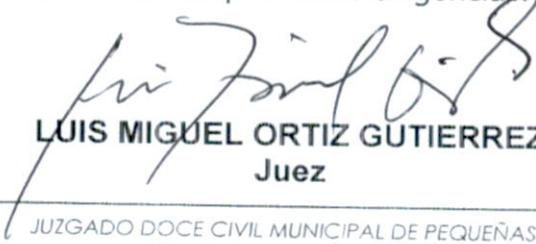
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2035

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ALBERTO BECERRA PEREZ en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA AB-FLEX contra TECNICORAZA LTDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

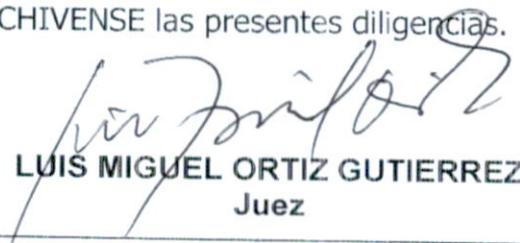
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2028

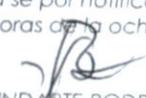
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de KAREN ROCIO CRIOLLO ORDPÑEZ y WILLIAM CRIOLLO contra ASOCIACION NAZARENA DE VVIENDA ASONAVI EN LIQUIDACION FORZOSA ADMNISTRATIVA y otros, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

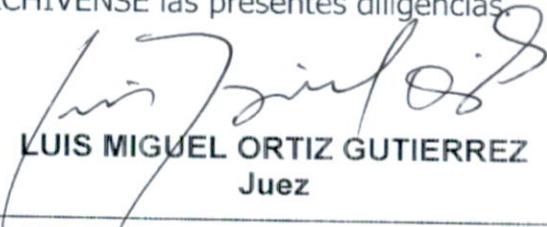
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-2020

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO contra MARIO LONDOÑO OROZCO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

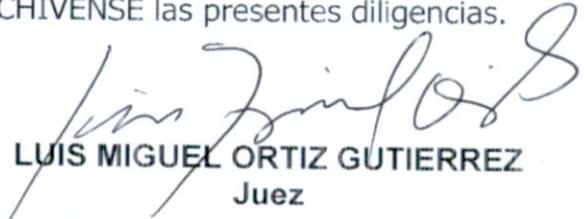
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1989

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ANTONIO JOSE FUENTES contra JOSE HUGO SALAZAR CRUZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

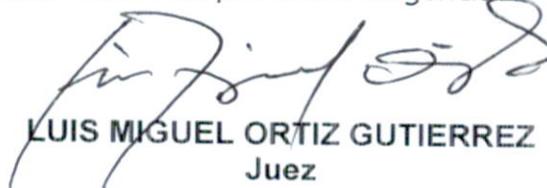
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

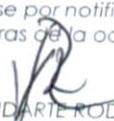
Proceso No. 2019-1986

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de NESTOR ORLANDO SANCHEZ PARDO contra YULI ALEXANDRA PAEZ SOTELO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

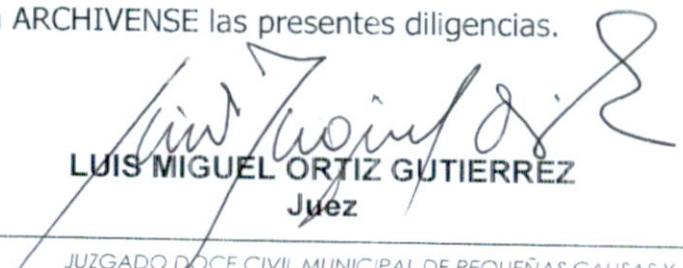
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1858

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" – COOCREDIMED EN INTERVENCION contra ELSA BARRIOS De MORALES, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1903

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. contra DAIRO MONSALVE HINCAPIE, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

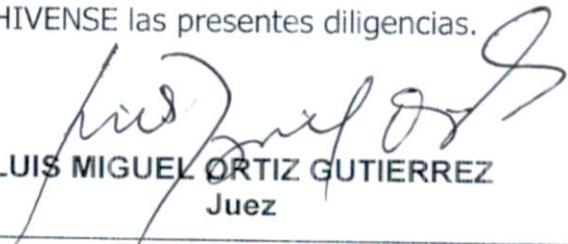
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1907

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de SMART TRAINING SOCIETY SAS contra FEIVER ALBERTO RUEDA LOZANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

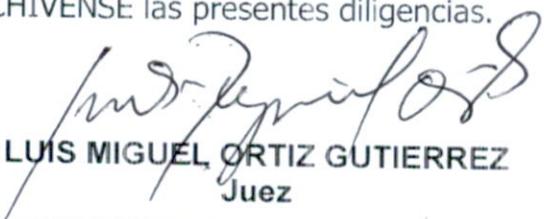
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

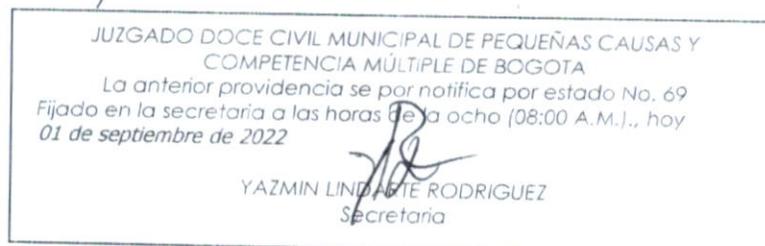
Proceso No. 2019-1918

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EDIFICIO MONET – PROPIEDAD HORIZONTAL contra STEVEN DAJES GERSTENBLUTH y PAULA CAMILA JOYA GIRARDOT, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez





JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

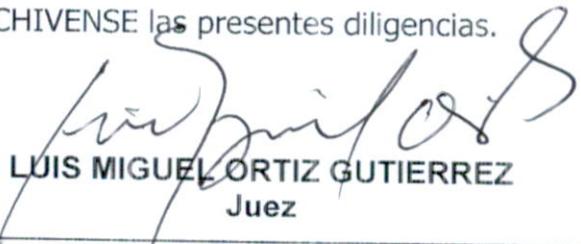
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1918

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso SOLICITUD DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE de JHON MOSCOSO SERRANO contra CARLOS ALBERTO MONCADA BARRAGAN, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

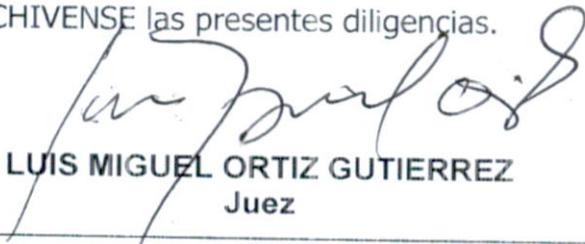
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1932

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RUIZ Y RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES SAS y LUIS ARTUROO RUIZ LEON, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

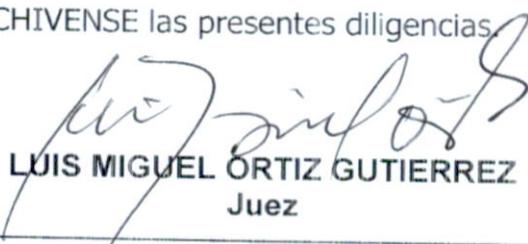
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1948

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA ROCIO RODRIGUEZ SANDOVAL y LEIDY JULIETH VACA RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1960

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de CARVAJAL CONDE WILMER y BECERRA GOMEZ ALBA LUCIA contra COOPERATIVA POPULAR D EVIIVIENDA SURORIENTE DE BOGOTA EN LIQUIDACION, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

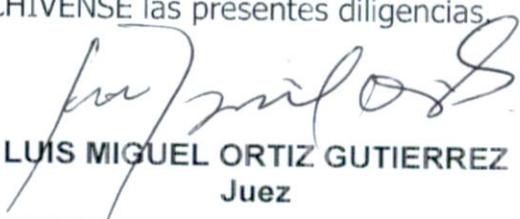
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-1980

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de TRANSPORTES METROLUS S.A.S contra MCS CONSULRORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

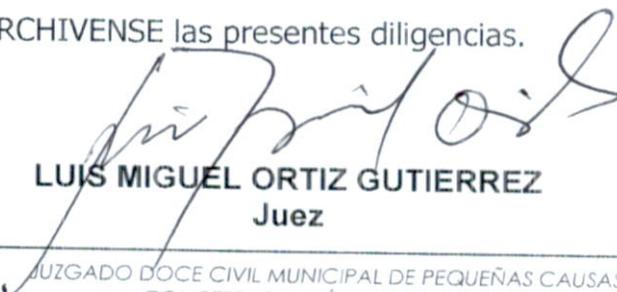
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0769

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO DE BOGOTÁ contra MIGUEL ANGEL BOLIVAR BOHORQUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

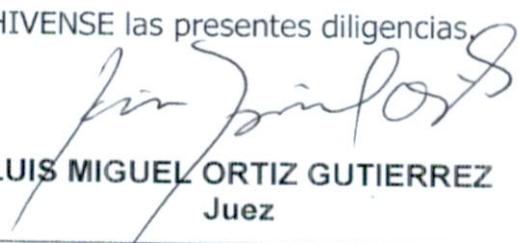
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0746

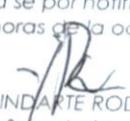
En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EDITH MARITZA BONILLA NARANJO contra WILSON MONCALEANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

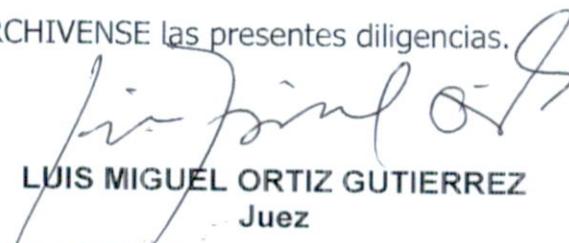
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0807

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ALBA YELITHZA CAMACHO JIMENEZ contra NINA LILIANA RODRIGUEZ COMBITA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0821

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de DERLY VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO contra WILSON GARCIA CASTAÑEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

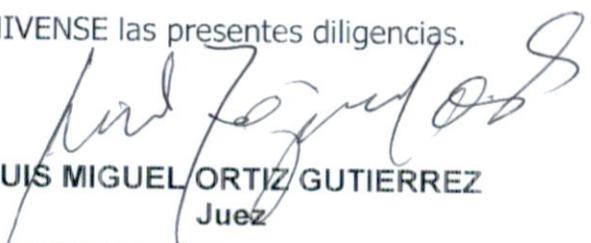
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0854

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

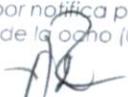
1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ANDREA MILENA MARIN PEREZ y GRACIELA PEREZ LOPEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

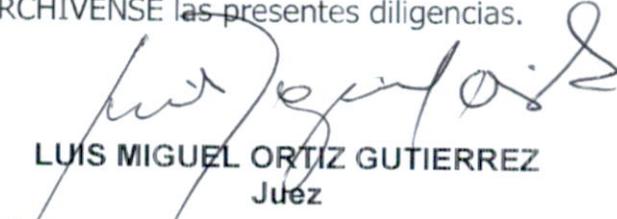
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0894

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COMUNICACIÓN Y TECNOLOGIA DIGITAL S.A.S. contra WERKEL INGENIERIA SAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

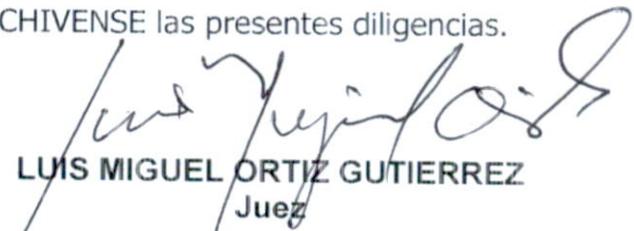
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0901

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIAN DAVID GUTIERREZ PEREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

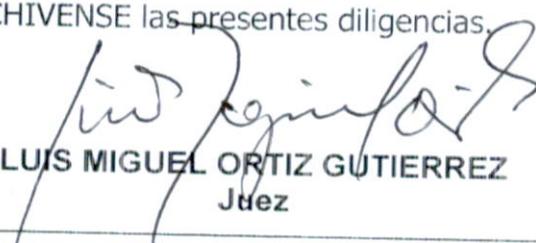
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Proceso No. 2019-0990

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA COOPEDAC contra DIANA CAROLINA MORA MUÑOZ y LUZ DARY MUÑOZ FORERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
01 de septiembre de 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria